



Roj: **AAP V 726/2019 - ECLI:ES:APV:2019:726A**

Id Cendoj: **46250370072019200058**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **7**

Fecha: **29/03/2019**

Nº de Recurso: **789/2018**

Nº de Resolución: **81/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JAVIER ALMONACID LAMELAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Rollo nº 000789/2018

Sección Séptima

AUTO Nº 81

SECCION SEPTIMA

Ilustrísimos/as Señores/as:

Presidente/a:

Dª MARÍA DEL CARMEN ESCRIG ORENGA

Magistrados/as:

Dª PILAR CERDÁN VILLALBA

D. JAVIER ALMONACID LAMELAS

En Valencia a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos, ante la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación los autos de Pieza de oposición a la ejecución [POE] - 000671/2017, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ALZIRA, entre partes; de una como demandado - apelante/s Aida , dirigido por el/la letrado/a D/Dª. TATIANA BARBER ROMERO y representado por el/la Procurador/a D/Dª Mª DOLORES BELTRAN ALCAZAR, y de otra, como demandante - apelado/s Plácido y Ricardo , dirigido por el/la letrado/a D/Dª. CARLOS IBAÑEZ CASTELLONy representado por el/la Procurador/a D/Dª MARIA DEL CARMEN ESCOLANO PEIRO.

Es Ponente el/la Ilmo/a. Sr/Sra. Magistrado/a **D. JAVIER ALMONACID LAMELAS**

HECHOS:

PRIMERO .- En las expresadas actuaciones y con fecha 16 de febrero de 2018, se dictó auto cuya parte dispositiva dice: "UNICO: Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el motivo de oposición interpuestos por la representación procesal del ejecutado representados por la Sra. Beltran Alcazar contra la ejecución despachada a instancia del ejecutante DECLARANDO QUE LA EJECUCIÓN SIGA ADELANTE, PARA EL RESTO DE SUS FINALIDADES.Respecto de las costas procesales se imponen las mismas a la parte ejecutada".

SEGUNDO.- Contra dicho auto, por la representación del demandado, se interpuso recurso de apelación que fue admitido, remitiéndose los autos a esta Audiencia donde se ha tramitado el recurso, señalándose para la Votación y Fallo el día 27 de marzo de 2019, fecha en la que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de Aida se presentó escrito de oposición a la ejecución del laudo arbitral despachada en el procedimiento de ejecución forzosa 671/2017 por auto de 16 de febrero de 2018, del juzgado de 1ª instancia de Alzira. Sustenta dicha petición en la nulidad del despacho de la ejecución por no haberse notificado previamente el laudo arbitral, en la existencia de cláusulas abusivas en el convenio arbitral, por cuanto la cláusula décima del contrato de arrendamiento somete expresamente al **arbitraje** de AEDE cualquier cuestión que debiera derivarse del contrato de arrendamiento, y en la existencia de pluspetición causada por la inclusión de partidas indebidas.

La parte apelada se opone al entender que el laudo arbitral cumple todos los requisitos, que las cuestiones relativas a cláusulas abusivas debieron alegarse en el procedimiento arbitral, y que en todo caso se trata de un contrato de arrendamiento suscrito por particulares, fuera del ámbito de aplicación de la normativa de consumo, y que las causas de oposición están tasadas en el artículo 556 LEC y por tanto no caben unas causas de oposición distintas.

La resolución de instancia desestima la oposición, al entender que los motivos de oposición están tasados y ninguno de ellos ha sido alegado por el apelante.

La parte apelante se opone a dicha resolución basándose en la falta de motivación de la resolución impugnada, al no valorar ninguno de los motivos alegados,

SEGUNDO .-En la resolución del presente recurso de apelación hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su número 4, conforme al cual <<La Sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461. La Sentencia no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado.>>

TERCERO.- En los supuestos de ejecución forzosa de laudos arbitrales como el que nos ocupa, únicamente resultan oponibles las causas tasadas recogidas en los arts. 556 (motivos de fondo) y 559 (motivos procesales), no resultando encuadrables en ninguno de ellos las alegaciones que formula la ejecutada.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 556 LEC, si el **título** ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena, o un acuerdo de mediación, el ejecutado podrá oponerse a la **ejecución** "alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente. También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la **ejecución**, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público".

Estos motivos debieron ser alegados en su caso durante el procedimiento arbitral, y no como motivos de oposición a la ejecución. Además de ello respecto a las cláusulas abusivas debe tenerse en cuenta que estamos ante la ejecución de un laudo arbitral al que las partes se someten para dirimir sus litigios en materia de arrendamiento, en un contrato entre particulares, no un contrato entre un empresario o profesional con un consumidor o usuario.

Respecto a la falta de motivación alegada hay que decir que la exigencia de motivación de las sentencias viene recogida en el artículo 218 de la LEC con respecto a la cual el Tribunal Constitucional ha afirmado que dicha exigencia no supone que las resoluciones hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido, ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado, sino que basta a los efectos de su control constitucional, con que dicha motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad y permita la eventual revisión jurisdiccional mediante los recursos legalmente establecidos (STC 196/1988 de 24 de octubre)

El Tribunal Supremo, en sentencia 441/2017 de 13 de julio, acerca de la motivación de las resoluciones judiciales, dice:

La motivación cumple una doble finalidad: la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que responde a una determinada interpretación del derecho, y la de permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos (sentencias de 5/11/1992, 20/2/1993, 26/7/2002, 18/11/2003 y 26/11/2012 entre muchas otras), evitar que el derecho a la tutela judicial efectiva sufra una lesión (sentencias de 14 abril 1999, 8 de octubre de 2009, 7 de julio de 2011, entre otras).

En este caso se estima suficiente la motivación del juzgado de instancia, pues aunque es escueta es suficiente para conocer las razones de la resolución, al considerar que los motivos alegados no se encuentran incursos en las causas de oposición a la ejecución.



CUARTO : Por todo lo expuesto procede la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución de instancia, con imposición de costas al apelante, de acuerdo con los arts 398 y 394 de la LEC .

En su virtud, vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA:

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de Aida contra el Auto de fecha 10 de julio de 2019 dictado en los autos número 671/17-0001 por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alzira , resolución que confirmamos, con imposición de costas al apelante

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Y, a su tiempo, con testimonio literal de la presente resolución, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, para constancia y ejecución de lo resuelto, llevándose otra certificación de la misma al rollo de su razón.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ